



EB 2017/159

Resolución 013/2018, de 25 de enero de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ANDACAR 2000, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministro en régimen de arrendamiento de 32 vehículos destinados al Área de Seguridad Ciudadana”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de octubre de 2017, la empresa ANDACAR 2000, S.A. (en adelante, ANDACAR) interpuso en el registro del Órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Suministro en régimen de arrendamiento de 32 vehículos destinados al Área de Seguridad Ciudadana”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Este recurso y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público causaron asiento de entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO), el 5 de diciembre de 2017.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 5 de diciembre, no se ha recibido alegación de empresa interesada.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Se hace preciso analizar la legitimación del recurrente para la interposición del recurso.

Según el artículo 42 TRLCSP, «podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

Tal y como ha señalado este Órgano resolutorio anteriormente (ver, en este sentido la Resolución 134/2016), el precepto reproducido en el párrafo anterior debe interpretarse a luz de la doctrina sentada por los Tribunales que, en relación con el concepto de “interés legítimo”, exigen que el acto impugnado pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir no meramente hipotético, potencial o futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. Se trata de acreditar la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, no necesariamente de contenido patrimonial, que se materializaría de prosperar ésta, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. Esto última significa que el interés legítimo no puede ser asimilado al del interés en la legalidad (SSTC 60/82 y 257/88 entre otras y SSTS de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003).

En el recurso especial que nos ocupa, la empresa ANDACAR 2000, S.A pretende que se declare nula la adjudicación del contrato alegando, en suma, que el poder adjudicador no ha aplicado correctamente los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, excediéndose del margen que le concede la discrecionalidad técnica.

Este OARC/KEAO no observa (ni el recurso acredita) conexión alguna entre la pretensión de nulidad del acto impugnado y el beneficio o ventaja real que de ésta pudiera obtener el recurrente, dado que su estimación no le supondría la



adjudicación del contrato. Téngase en cuenta que en el orden de clasificación las ofertas se valoraron de la siguiente forma:

Licitadores	Criterio no cuantificable	Criterio cuantificable	Total	Orden de puntuación
ATHLON CAR LEASE SPAIN, S.A.	19,24	60,40	79,64	1º
ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A.	14,62	60,57	75,19	2º
LEASEPLAN SERVICIOS, S.A.	15,43	56,84	72,27	3º
BANCO DE SANTANDER, S.A.	14,62	55,90	70,52	4º
BBVA AUTORENTING	12	56,85	68,85	5º
ANDACAR 2000 S.A.	12	48,21	60,21	6º

Aún asignando la máxima puntuación (25 puntos) en lo que el informe de valoración denomina “Criterio no cuantificable”, la oferta de la recurrente obtendría un máximo de 73,21 puntos, pasando a ser la tercera en el orden de clasificación. De ello se desprende que no se obtendría el contrato ni reconociendo a la recurrente en grado máximo el trato injusto que reprocha al poder adjudicador. Dado que ningún beneficio tangible se puede derivar de una hipotética resolución estimatoria del recurso, no existe el interés legítimo al que se refiere el artículo 42 TRLCSP y el recurso debe inadmitirse por falta de legitimación activa.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ANDACAR 2000, S.A. contra la adjudicación del contrato “Suministro en régimen de arrendamiento de 32 vehículos destinados al Área de Seguridad Ciudadana”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urtarrilaren 25a

Vitoria-Gasteiz, 25 de enero de 2018